

Resolución de Presidencia

N° 0032-2021-INGEMMET/PE

Lima, 6 de mayo de 2021

VISTOS: la queja por defectos de tramitación interpuesta por el señor Jaime Danilo Rentería Beltrán, los Memorandos N° 0207-2021-INGEMMET/DCM, N° 0208-2021-INGEMMET/DCM y N° 0209-2021-INGEMMET/DCM de la Dirección de Concesiones Mineras, y el Informe N° 0125-2021-INGEMMET/GG-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (en adelante, INGEMMET) es un Organismo Público Técnico Especializado del Sector Energía y Minas, con personería jurídica de derecho público, en el ejercicio de sus funciones goza de autonomía técnica, económica y administrativa, constituyendo un Pliego Presupuestal, conforme lo dispone el Reglamento de Organización y Funciones del INGEMMET, aprobado por el Decreto Supremo N° 035-2007-EM;

Que, el numeral 169.1 del Artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la Ley N° 27444) establece que, en cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, mediante escrito recibido el día 03 de mayo de 2021, el señor Jaime Danilo Rentería Beltrán, formula queja por defecto de tramitación, al señalar que existe retraso en el trámite de su petitorio minero CC 2019 con código N° 01-03884-19, por cuanto, presentó su expediente el 18 de diciembre de 2019 y hasta la fecha no se ha expedido el título respectivo, habiendo cumplido con todos los requisitos administrativos exigidos por ley, por lo que solicita se resuelva su queja y se continúe con el proceso de expedición del título sin más dilaciones;

Que, el numeral 169.2 del artículo 169 del TUO de la Ley N° 27444 dispone que la queja por defectos de tramitación se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento y se resuelve previo traslado al quejado a fin que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado;

Que, mediante Memorando N° 0196-2021-INGEMMET/GG-OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica corre traslado de la referida queja por defectos de tramitación a la Dirección de Concesiones Mineras, a fin de que informe sobre el estado actual de dicho procedimiento minero ;

Que, la Dirección de Concesiones Mineras mediante el Memorando N° 0207-2021-INGEMMET/DCM del 04 de mayo de 2021 remite el Informe N° 002-2021-INGEMMET-DCM-UTN-ACN, de la Unidad Técnico Normativa, en el cual, en el que respecto al trámite del petitorio minero, CC 2019, con código N° 01-03884-19, presentado por el señor Jaime Danilo Rentería Beltrán, señala lo siguiente:

“(…)

Al respecto debo mencionar que en el trámite del citado petitorio minero se cursó el Oficio N° 01-2020- INGEMMET-DCM de fecha 03.01.2020 al Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR en cumplimiento de lo señalado en el artículo 62 de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, solicitando que informe si el petitorio minero se encuentra sobre concesiones forestales y emita de ser el caso su opinión previa.

El referido dispositivo legal, establece que las autoridades competentes para otorgar derechos sobre otros recursos naturales renovables y no renovables, solicitan opinión previa al Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR, siempre que las superficies a otorgar puedan afectar los recursos forestales y de faunasilvestre.”

El Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, mediante Oficio N° D000022-2021-MINAGRI-SERFOR de fecha 19.01.2021, remite información actualizada respecto al presente petitorio minero, precisando que no se encuentra sobre concesiones forestales, y emite su opinión previa de carácter informativo y no condiciona el otorgamiento de la concesión minera.

En tal sentido, la Unidad Técnica Operativa actualizó su informe técnico final y en la fecha se encuentra en espera del consentimiento de la resolución que otorga el título de concesión al petitorio JR 2019 de código N° 010308919 a favor de la Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada JR 2019.

Cabe precisar, que el derecho minero JR 2019 de código N° 010308919, fue solicitado por JAIME DANILLO RENTERIA BELTRAN con el 80% de participación, por CESAR CASTILLO BENITES con el 10% de participación y por JULIO ALFREDO BEDOYA CASTILLO con el 10% de participación; y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 186 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM¹, se constituyó la Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada JR 2019.

Habiéndose solicitado el petitorio minero CC 2019 de código N° 010388419 por las mismas personas y en igual participación, corresponde otorgar el título de concesión minera a favor de la Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada JR 2019, cuando ésta quede consentida luego de los 15 días hábiles de publicado en el Diario Oficial El Peruano. (…);

Que, mediante Memorando N° 0208-2021-INGEMMET/DCM, corregido por error material con Memorando N° 0209-2021-INGEMMET/DCM, ambos de fecha 05 de mayo de 2021, la Dirección de Concesiones Mineras amplía la información contenida en el Informe N° 002-2021-INGEMMET-DCM-UTN-ACN , señalando lo siguiente:

“(…)

*El petitorio minero JR 2019 de código N° 010308919 formulado el **07 de noviembre de 2019 a horas 10.25 am** en la sede central, fue solicitado por JAIME DANILO RENTERIA BELTRAN con el 80% de participación, por CESAR CASTILLO BENITES con el 10% de participación y por JULIO ALFREDO BEDOYA CASTILLO con el 10% de participación.*

*El petitorio minero CC 2019 de código N° 010388419 formulado el **19 de diciembre de 2019 a horas 11.00 am** en la sede central, fue solicitado por JAIME DANILO RENTERIA BELTRAN con el 80% de participación, por CESAR CASTILLO BENITES con el 10% de participación y por JULIO ALFREDO BEDOYA CASTILLO con el 10% de participación.*

El artículo 186 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM dispone que cuando por razón de petitorio, sucesión, transferencia o cualquier otro título, resulten dos o más personas titulares de una concesión, se constituirá de modo obligatorio una sociedad minera de responsabilidad limitada, salvo que las partes decidan constituir una sociedad contractual.

Siendo que ambos petitorios han sido solicitados por las mismas personas naturales en igual participación, corresponde en el trámite del primer petitorio formulado, es decir en el petitorio JR 2019 de código N° 010308919 formulado el 07 de noviembre de 2019 a horas 10.25 am, expedir la Resolución de Presidencia en la que se constituya la Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada JR 2019 y se le otorgue el título de concesión minera JR 2019 a la citada SMRL. (...).

Una vez constituida la citada SMRL JR 2019 como se señala en el numeral precedente corresponde en el trámite del petitorio minero CC 2019 de código N° 010388419 formulado por las mismas personas y en igual participación, otorgar el título de concesión minera a favor de la Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada JR 2019, cuando ésta quede consentida luego de los 15 días hábiles de publicado en el Diario Oficial El Peruano (...);

Que, habiéndose emitido la Resolución de Presidencia N° 1202-2021-INGEMMET/PE/PM con fecha 05 de mayo de 2021, donde entre otros, se resuelve constituir la Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada JR 2019, y conforme lo señalado en el considerando anterior, es necesario que dicha resolución quede consentida dentro del plazo señalado, para que la autoridad minera, proceda a expedir la resolución que corresponda en el procedimiento ordinario minero del petitorio CC 2019 con código 01-03884-19;

Que, de acuerdo con lo señalado por Juan Carlos Morón Urbina en su libro Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, “La queja constituye un remedio procesal regulado expresamente por la Ley mediante el cual los administrados pueden contestar los defectos de tramitación incurridos, con la finalidad de obtener su corrección en el curso de la misma secuencia (...) Procede su planteamiento contra la conducta administrativa -activa u omisiva- del

funcionario encargado del trámite del expediente (...) como pueden ser por ejemplo, una conducta morosa o negligente que dilate el procedimiento; la omisión de enviar al superior el expediente donde ha presentado algún recurso; la obstrucción a los derechos de presentar escritos, a informarse; la prescindencia de trámites sustanciales; el ocultamiento de piezas del expediente; y cualquier acción que importe distorsión o incumplimiento de cualquier trámite o plazo (...);

Que, en ese sentido, la queja administrativa procede contra una conducta activa u omisiva del funcionario o encargado de la tramitación de un expediente que afecte o perjudique sus derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado y el debido proceso, que busca subsanar dicha conducta procesal; por lo cual, el objetivo de la queja es alcanzar la corrección de los defectos de la tramitación en el curso del procedimiento. De manera que, la misma resultará procedente solo cuando el defecto que la motiva, requiere aún ser subsanado o el estado del procedimiento lo permite, esto es, antes que se resuelva la solicitud formulada en la instancia respectiva;

Que, el artículo 153 del mencionado TUO de la Ley N° 27444 establece que no puede exceder de treinta (30) días el plazo que transcurra desde que es iniciado un procedimiento administrativo de evaluación previa, hasta el día en que sea dictada la resolución respectiva, salvo que la ley establezca trámites cuyo cumplimiento requiera una duración mayor;

Que, el numeral 154.1 del artículo 154 del TUO de la Ley N° 27444, establece que el incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada, sin perjuicio de la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudiera haber ocasionado, mientras que el numeral 154.2 señala que también alcanza solidariamente la responsabilidad al superior jerárquico, por omisión en la supervisión, si el incumplimiento fuera reiterativo o sistemático;

Que, de acuerdo a lo establecido en los incisos a) y c) numeral 134.1 del artículo 134 del Manual de Organización y Funciones (MOF) del INGEMMET aprobado por Resolución de Presidencia N° 156-2013-INGEMMET/PCD, son funciones específicas del Director de Concesiones Mineras: a) Planificar, organizar, dirigir, evaluar y supervisar las actividades de competencia de la Dirección y, c) emitir actos administrativos en el procedimiento ordinario minero de las solicitudes de concesión minera, respectivamente;

Que, el presente caso está referido a un procedimiento de otorgamiento de concesión minera a que se refiere el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del INGEMMET, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 224-2019-MINEM/DM, según el cual el plazo para resolver es de treinta (30) días después de los informes técnico y legal favorables finales;

Que, de los actuados se verifica que sí ha existido demora en el trámite del procedimiento por parte de la Dirección de Concesiones Mineras, ello en virtud a que recién con fecha 04 de mayo de 2021, ha emitido su informe técnico final para proseguir con el trámite, siendo que la consecución del mismo, se encuentra supeditado al consentimiento de la Resolución de Presidencia N° 1202-2021-INGEMMET/PE/PM del 05 de mayo de 2021, al haberse constituido la Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada JR 2019, en consecuencia, una vez que ello suceda, se deberá emitir la Resolución que corresponda, respecto al petitorio minero CC 2019;

Que, por tanto, estando a que la queja por defectos de tramitación procede solo cuando el defecto que la motiva pueda aún ser subsanado por la administración, y que de acuerdo a lo expuesto en el Informe N° 002-2021-INGEMMET-DCM-UTN-ACN y Memorandos N° 0208-2021-INGEMMET/DCM y N° 0209-2021-INGEMMET/DCM, INGEMMET ya se ha pronunciado sobre lo solicitado por el administrado, habiendo proseguido con el trámite del mismo, por lo que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre la queja por defectos de tramitación formulada;

Con el visado de la Gerencia General y de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

De acuerdo con las funciones y atribuciones por el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico – INGEMMET, aprobado por Decreto Supremo N° 035-2007-EM;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR QUE CARECE DE OBJETO emitir pronunciamiento respecto de la queja por defectos de tramitación interpuesta por el señor JAIME DANILO RENTERÍA BELTRÁN, el 03 de mayo de 2021, respecto al trámite del petitorio minero CC 2019, con código N° 01-03884-19, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- NOTIFICAR la presente Resolución al señor JAIME DANILO RENTERIA BELTRAN y a la Dirección de Concesiones Mineras.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del INGEMMET (www.gob.pe/ingemmet).

Regístrese y comuníquese.